



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del Derecho

Demandantes: JENNY FERNANDA OVALLE LOMBANA

Demandados: MUNICIPIO DE VENADILLO

Radicación: No. 73001-33-33-007-2022-00114-00

Asunto: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DOTACIONES

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 155 y en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

2.1. DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, la señora JENNY FERNANDA OVALLE LOMBANA ha promovido demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra del MUNICIPIO DE VENADILLO (TOL), con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

- 2.1.1** Se declare la Nulidad del oficio con radicado No. 00001495 de noviembre 11 de 2020 y del oficio con radicado No. 0000929 de fecha 14 de septiembre de 2021, que niegan el pago de las dotaciones del 1 de septiembre de 2017 hasta el 30 de abril de 2021 de la señora JENNY FERNANDA OVALLE LOMBANA.

- 2.1.2 Se declare que entre la señora JENNY FERNANDA OVALLE LOMBANA y el Municipio de Venadillo, existe una relación laboral desde el 18 de junio de 2014, vigente hasta la fecha, en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 215 GRADO 04.
- 2.1.3 Se declare que la señora JENNY FERNANDA OVALLE LOMBANA, por el cargo que desempeña y el salario que devenga, tiene derecho al reconocimiento y pago de las dotaciones desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 30 de abril de 2021, como AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 215 GRADO 04 al servicio del MUNICIPIO DE VENADILLO (TOL).
- 2.1.4 Se declare que la señora JENNY FERNANDA OVALLE LOMBANA, por los servicios que presta al Municipio de Venadillo, se le adeudan las dotaciones desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 30 de abril de 2021.
- 2.1.5 Que, a título de restablecimiento del Derecho, se ordene al MUNICIPIO DE VENADILLO (TOL) el reconocimiento y pago de la indemnización por no pago de las dotaciones a la señora JENNY FERNANDA OVALLE LOMBANA, desde el 1 de septiembre de 2017 hasta el 30 de abril de 2021.
- 2.1.6 Que las sumas aquí reconocidas a la señora JENNY FERNANDA OVALLE LOMBANA sean indexadas.
- 2.1.7 Que la condena respectiva sea ajustada tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de C.P.A. y de lo C.A.
- 2.1.8 Que el MUNICIPIO DE VENADILLO (TOL) de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A.
- 2.1.9 Que se condene en costas a la parte demandada.
- 2.2. Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso los siguientes:
- 2.2.1 El Municipio de Venadillo ha omitido el reconocimiento y pago de las dotaciones a los empleados.
- 2.2.2 La demandante se encuentra vinculada desde el 18 de junio de 2014 en el cargo de auxiliar administrativo código 215 grado 04.
- 2.2.3 Mediante escrito radicado bajo el No. 00003030 de octubre 23 de 2020, la demandante reclamó el reconocimiento y pago de las dotaciones de los años 2018, 2019 y 2020, y, a través de escrito del 31 de julio radicado por correo electrónico de 3 de agosto de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización por el no pago de las dotaciones de 1 de septiembre de 2017 a 30 de abril de 2021.
- 2.2.4 El Municipio de Venadillo mediante oficio No. 00001495 de 11 de noviembre de 2020, negó el pago de la dotación en dinero y a través del oficio No. 0000929 de 14 de septiembre de 2021, negó el pago de la indemnización por el no pago de las dotaciones.

- 2.3. Como **FUNDAMENTOS DE DERECHO** plasmó los siguientes:

- Constitución Política, artículos 5, 13 y 15.
- Ley 70 de 1988 y su Decreto Reglamentario 1978 de 1989.

2.4. Como **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, expuso:

La apoderada de la parte activa señala que el acto administrativo fue expedido con falsa motivación, por cuanto está prohibido compensar dotaciones en dinero, dejando totalmente de lado la realidad que se ha presentado, cual es que el Municipio no ha cumplido con la entrega de dotaciones en el periodo que legalmente está determinado para ello, razón por la cual es viable indemnizar a la demandante por el no pago oportuno de las dotaciones

Señala además que los actos administrativos violan las normas en que debían fundarse, por cuanto se amparan en normas que no son aplicables para este caso, dado que se refieren al pago de dotaciones oportunas en las fechas señaladas legalmente que prohíben la compensación en dinero de las dotaciones mientras el vínculo esté vigente; pero en nada se refiere a la indemnización por no pago.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 2 de mayo de 2022¹, inadmitida el 22 de julio siguiente² y, finalmente admitida el 18 de enero de 2023³; surtida la notificación a la entidad demandada, se advierte que esta contestó la demanda dentro del término del traslado.

3.1. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

3.1.1 MUNICIPIO DE VENADILLO⁴

El apoderado de la entidad territorial indica que se atiene a lo que resulte probado en el proceso, y añade que, al seguir la demandante vinculada a la administración municipal no procede el pago por concepto de dotación. Así mismo, propuso la siguiente excepción de mérito:

Prescripción

Señala que se debe declarar la prescripción trienal del artículo 488 del Código Sustantivo del trabajo, de las obligaciones referidas por la parte demandante.

3.2. **SENTENCIA ANTICIPADA:**

Mediante auto de 14 de julio de 2023⁵, se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al advertirse que era viable proferir sentencia anticipada, toda vez que el presente asunto era de puro derecho y no existían pruebas pendientes por practicar; en este sentido, se incorporaron al expediente las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y demandada.

¹ Archivo "003ActaReparto" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

² Archivo "006AutoInadmisorioDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

³ Archivo "010AutoAdmiteDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

⁴ Archivo "010AutoAdmiteDemanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

⁵ Índice 24 de SAMAI

Posteriormente, a través de auto de 18 de agosto de 2023⁶, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, sin perjuicio de la intervención del delegado del Ministerio Público.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

3.3.1. PARTE DEMANDANTE⁷

Expone la apoderada que se probó que la demandada adeuda las dotaciones a la demandante desde el año 2017, y que en razón a que la reclamación se realizó en los años 2020 y 2021, se interrumpió la prescripción, por lo que es viable ordenar su pago.

Así mismo afirma que, a través de la jurisprudencia se indica que, en el evento de no entregar oportunamente las dotaciones a los trabajadores, se permite que se pague una suma como indemnización por no haberlas suministrado.

3.3.2 PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE VENADILLO

Guardó silencio⁸

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes...

IV.- CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en establecer, **si le asiste derecho a la demandante a que la Entidad demandada le reconozca y pague las dotaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2017 y el 30 de abril de 2021, o si, por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.**

4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

- Constitución Política
- Ley 70 de 1988
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo Sección segunda, subsección A, sentencia de 7 de diciembre de 2017, Exp: 27001-23-33-000-2013-00103-01 (4237-2014). CP: Gabriel Valbuena Hernández
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo Sección segunda, subsección B, sentencia de 15 de julio de 2021, Exp: 66001-23-33-000-2016-00951-01(0741-14). CP: César Palomino Cortés

4.2.1 DE LAS DOTACIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS TERRITORIALES

⁶ Índice 30 de SAMAI

⁷ Índice 34 de SAMAI

⁸ Índice 35 de SAMAI

La Ley 11 de 1984, creó en favor de los trabajadores particulares, el derecho al suministro de vestido y calzado de labor como una prestación pagadera en especie, el cual se extendió a los empleados públicos de carácter nacional, mediante la Ley 70 de 1988, así:

“ARTÍCULO 1.- Los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, tendrán derecho a que la entidad con que laboran les suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente, Esta prestación se reconocerá al empleado oficial que haya cumplido más de tres (3) meses al servicio de la entidad empleadora (...).”

Prestación que, a su vez, a través del artículo 1 del Decreto 1978 de 1989, se extendió a los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades territoriales, ratificando los requisitos antes mencionados, y, determinando que la dotación debía ser entregada los días 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre de cada año.

Sobre la prestación en mención, tenemos que el Consejo de Estado⁹, ha expresado:

“Esta Sección ha determinado que, el pago de la dotación no se puede hacer en dinero mientras el vínculo laboral esté vigente; sin embargo, en caso de que, el empleador no lo hubiere suministrado y se produzca el retiro, lo procedente es el reconocimiento de una indemnización. Dijo así esta Corporación:

“(...) La dotación se entregará en especie, a razón de tres (3) pares de zapatos y tres (3) vestidos de labor, para el empleo de bibliotecaria, por cada año de servicios prestados, teniendo en cuenta que el Decreto 1978 de 1989, en su Artículo 2, dispone que el suministro debe realizarse los días 30 de abril, 30 de agosto, y 30 de diciembre de cada año, siempre y cuando no haya prescrito este derecho y la demandante tenga vigente el vínculo laboral [...]

En caso de que se haya producido el retiro del servicio de la demandante, habrá lugar a reconocer la dotación en dinero, de los periodos adeudados, pues si se ha negado el suministro en vigencia del vínculo laboral, a su terminación surge el derecho a la indemnización de esta prestación.

La jurisprudencia y doctrina han señalado que sólo es viable la compensación en dinero, en los siguientes casos: a) Que se trate de fallos judiciales, dentro de los cuales se ordene a la entidad al pago de dicha "Prestación Social" y b) Cuando el reconocimiento de la dotación se haga con posterioridad a la vigencia del vínculo laboral (...).” (Subraya fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior, la Sala advierte, tal y como así lo encontró probado el a quo que, durante la vigencia del vínculo laboral del demandante, el municipio de Pereira (Risaralda) no le suministro las dotaciones anuales de calzado y vestido de labor a las que se encontraba obligado, en tanto, en el expediente no existe prueba que así lo desvirtúe.

Además, conforme a las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, corroborado con lo obrante en el expediente, se pudo advertir que el demandante para los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 devengó una asignación mensual inferior a dos (2) salarios mínimos, acreditando el presupuesto exigido por la Ley 70 de 1988, para acceder al reconocimiento de la dotación, además de tener una antigüedad mayor a tres (3) meses.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo Sección segunda, subsección B, sentencia de 15 de julio de 2021, Exp: 66001-23-33-000-2016-00951-01(0741-14). CP: César Palomino Cortés

Así las cosas, se concluye que le asiste el derecho al suministro de la dotación de calzado y vestido de labor, por haber acreditado los requisitos señalados en la ley. Sin embargo, por haberse producido el retiro del servicio, el reconocimiento se hará en dinero, a título de indemnización, conforme a las consideraciones registradas en la decisión recurrida”.

4.3. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

- 4.3.1.** Copia del Decreto 157 de 2014, por medio del cual se hace el nombramiento de la demandante en el cargo de auxiliar administrativo Código 407 Grado 02¹⁰, y copia de la Resolución No.1233 de 2014, por medio de la cual se prorroga el nombramiento en provisionalidad de la demandante¹¹.
- 4.3.2.** Certificaciones expedidas por la Oficina de Talento Humano del Municipio de Venadillo¹², en donde consta que la demandante devengaba una asignación mensual de \$893.700 para el año 2014; de \$1.245.602¹³ para marzo del año 2020; de \$1.309.377¹⁴ para junio de 2020, y de \$1.332.794¹⁵ para enero de 2021.
- 4.3.3.** Certificación expedida por la Oficina de Talento Humano del Municipio de Venadillo¹⁶, en donde constan los sueldos devengados por la demandante desde el año 2017 a 2021 así: 2017 \$1.091.016, 2018 \$1.164.114, 2019 \$ 1.245.602, 2020 y 2021 \$ 1.332.794.
- 4.3.4.** Copia del acta de entrega a la demandante de las dotaciones del año 2014, por parte de la almacenista del Municipio¹⁷, en donde se indica que se hizo entrega de 1 blusa manga larga, un pantalón en dril y un par de zapatos.
- 4.3.5.** Copia de la reclamación de reconocimiento y pago de las dotaciones desde 1 de octubre de 2017 hasta el año 2020, radicada el 23 de octubre de 2020¹⁸.

4.4. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Recuerda el Despacho que la demanda versa sobre el reconocimiento y pago de las dotaciones adeudadas a la demandante del 1 de septiembre de 2017 hasta el 30 de abril de 2021.

Así entonces, de conformidad con la normatividad anotada (v. núm. 4.2.1), se tiene que la prestación en comento es para los trabajadores que devenguen una remuneración mensual inferior a 2 salarios mínimos legales vigentes, consistente en el suministro de vestido y calzado de labor, que debe ser entregada los días 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre de cada año.

¹⁰ Folios 1 a 3 del Archivo "020AntecedentesAdministrativos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

¹¹ Folios 39 a 40 del Archivo "020AntecedentesAdministrativos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

¹² Folio 42 del Archivo "020AntecedentesAdministrativos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

¹³ Folio 154 del Archivo "020AntecedentesAdministrativos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

¹⁴ Folio 161 del Archivo "020AntecedentesAdministrativos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

¹⁵ Folios 170 a 171 del Archivo "020AntecedentesAdministrativos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

¹⁶ Folio 187 del Archivo "020AntecedentesAdministrativos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

¹⁷ Folio 69 del Archivo "020AntecedentesAdministrativos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

¹⁸ Folios 12 a 13 del Archivo "005Demanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital

Requisito que cumple a cabalidad la demandante, pues tal como obra en el expediente (v. núm. 4.3.3), su remuneración durante los años 2017 a 2021 fue inferior a los 2 salarios mínimos, y no obra prueba de alguna circunstancia de separación temporal del cargo o de interrupción del servicio por parte de esta.

Sin embargo, por tratarse de una prestación en especie, el criterio jurisprudencial ha establecido que, mientras la relación laboral se encuentre vigente no habrá lugar al reconocimiento de la dotación en dinero, puesto que éste es viable únicamente en los casos en que el vínculo laboral se encuentre finalizado, ya que la naturaleza de esta prestación, es para que el empleado pueda cumplir la labor que desempeña dentro de la entidad, y, en el presente caso, no se encuentra acreditado que el vínculo laboral se haya terminado sino que, por el contrario, se afirma que aún está vigente.

Así entonces, como en el sub examine se encuentra determinado que el derecho a la dotación se encuentra causado y que esta no fue suministrada por la entidad dentro de las fechas establecidas en la ley, pues solo obra entrega de la dotación de 2014 (v. núm. 4.3.4), se hace necesario que la demandada proceda de forma extemporánea al reconocimiento y pago de la misma en especie, siempre y cuando la obligación no se encuentre prescrita, puesto que la regla jurisprudencial es que existe la prohibición del pago de dotación en dinero mientras el empleado se encuentre al servicio de la administración.

Teniendo claro que existe una obligación a cargo del Municipio de Venadillo, se procede a realizar el análisis referente a la prescripción de la obligación, efecto para el cual, al hacer un recuento de las fechas relevantes para el caso, se tiene que la accionante elevó la solicitud de reconocimiento el 23 de octubre de 2020, interrumpiendo el término prescriptivo hasta el 23 de octubre de 2023, y, como la solicitud de conciliación judicial fue radicada el 2 de noviembre de 2021, acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pretendiendo el reconocimiento de la prestación el 2 de mayo de 2022, se tiene que no operó el fenómeno de la prescripción de las dotaciones causadas a 30 de diciembre de 2017, a 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre de las vigencias 2018, 2019 y 2020.

En este orden de ideas, se declarará no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, en razón a que las dotaciones pretendidas por la parte actora, es decir, las causadas con posterioridad al 1 de septiembre de 2017, no se encuentran prescritas.

DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y, como quiera que la parte demandada fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio, por lo que, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguían pretensiones por valor de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$4.857.376), que se encuadran en el proceso de menor cuantía, según lo establecido en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los montos mínimos y máximos de estos serán entre el 4% y 10%.

Dentro del expediente se encuentra acreditado que la parte demandante actuó a través de apoderado quien presentó la demanda y alegó de conclusión, por lo que la demandante incurrió en el pago de sus honorarios, intervenciones procesales que dan lugar a imponer una condena equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** no probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: **DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos contenidos los Oficio con radicados Nos. 00001495 de noviembre 11 de 2020 y 0000929 de fecha 14 de septiembre de 2021, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de las dotaciones causadas a favor de la demandante, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la entidad demandada MUNICIPIO DE VENADILLO (TOL), suministrar a la demandante las dotaciones causadas a 30 de diciembre de 2017, a 30 de abril, 30 de agosto y 30 de diciembre de las vigencias 2018, 2019 y 2020.

CUARTO: DAR cumplimiento a la sentencia en los términos dispuestos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho el equivalente al cuatro por ciento (4%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ